

LÍMITES Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL LOCAL

Limits and range of the local electoral jurisdiction

*Recepción: 05 de junio de 2010.
Aceptación: 17 de julio de 2010.*

Noé Corzo Corral

*Doctorado en Derecho Constitucional en la universidad Complutense de Madrid, España.
Magistrado Electoral de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.
noe.corzo@te.gob.mx.*

Palabras clave

Justicia constitucional local, controversias constitucionales, jurisdicción.

Key words

Constitutional local justice, constitutional controversies, jurisdiction.

Pp.98-109

Resumen

Se hace un estudio del alcance de la jurisdicción de los tribunales electorales de las entidades federativas, donde se profundiza respecto de los medios de control constitucional local y las limitantes a que se enfrentan al aplicar una ley.

Abstract

There is a study made towards the reach of the jurisdiction of the electoral court in the federative entities, where it extends in the study of the local constitutional control and the limits that they confront as they apply the law.

1. JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

La soberanía estatal y la constitución local son conceptos que han evolucionado con el tiempo y han tenido que ser reinterpretados para dar lugar así a una nueva institución jurídica: la justicia constitucional local.

Mediante la incorporación de sistemas de control de la constitución local se ha podido crear una justicia constitucional en el ámbito de las entidades federativas y se ha garantizado que las normas jurídicas y los actos en materia electoral se apeguen invariablemente a la carta magna de cada estado.

Las constituciones locales representan el fundamento de validez de toda legislación estatal, de los actos de la autoridad local y de los derechos de los cuales viven en las entidades federativas. Si bien existen bases, normas y prohibiciones estatuidas en la constitución federal que deben acatar los estados, no por ello, están limitadas o restringidas en la introducción de nuevas instituciones jurídicas.

Recordemos, que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las características mínimas que debe contener la estructura y el funcionamiento de las entidades federativas que componen la Federación Mexicana. Empero, una vez cumplidas las reglas establecidas en el citado numeral, los estados pueden organizarse con la más amplia libertad, dentro de su esfera de competencia.

Es dable destacar el esfuerzo de las legislaturas locales en la última década, pues han sido pioneras en la creación y regulación de figuras jurídicas distintas a las estatuidas en nuestra Carta Magna Federal, como el referéndum, plebiscito, revocación del mandato, e iniciativa popular, entre otras.

En efecto, algunas de las constituciones locales han comenzado a ampliar las garantías individuales contenidas en el pacto federal, a fin de consagrar derechos de los distintos grupos étnicos, a establecer prerrogativas para los habitantes de los estados, cualesquiera que sean las categorías establecidas en las propias constituciones. Los estados han comen-

zado a colmar el vacío en la indefensión a todos sus habitantes, al establecer mecanismos de control de la constitucionalidad estatal.

2. EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL (CASOS VERACRUZ Y CHIHUAHUA)

El año 2000 fue el parteaguas para la instauración de la justicia constitucional en las entidades de la República Mexicana. La reforma constitucional de Veracruz trajo como una de sus innovaciones más relevantes la implementación de un conjunto de instrumentos destinados a la garantía de su constitución. La pionera incorporación de mecanismos de “autogarantía constitucional” vino a colmar la omisión histórica existente al respecto, posicionando a la Constitución Estatal como una verdadera norma fundamental de garantía exigible a través de mecanismos de naturaleza procesal local¹.

Empero, si bien es cierto que la atención de todos los estudiosos del constitucionalismo estatal se centró en esa entidad federativa, no debe minimizarse el esfuerzo realizado por otros estados de la Federación Mexicana, como Chihuahua, siendo la primera entidad en introducir sistemas de control constitucional.

En la reforma a la constitución chihuahuense publicada el primero de octubre de 1994, seis años antes de la reforma promulgada por Veracruz, se establecieron controles constitucionales a cargo del Supremo Tribunal del Estado, en el artículo 200, como sigue:

“ARTICULO 200. Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.”

Sin embargo, la novedad que en su momento pudo representar tal disposición, no repercutió de la misma manera como lo ocurrido en Veracruz, debido a la falta de expedición por parte del órgano legislativo de las leyes reglamentarias necesarias. Lo que era un derecho se convirtió en una mera “ilusión o aspiración constitucional”.

Contrario a lo acontecido con la Carta Magna de Chihuahua, las reformas a la constitución veracruzana del año 2000, atrajeron rápidamente la mirada de otras entidades que no tardaron mucho en adoptar sistemas similares o parecidos.

En el año 2001, los estados de Coahuila, Guanajuato y Tlaxcala, introdujeron mecanismos de garantía de sus respectivos ordenamientos fundamentales; en el 2002 lo hizo

1. Ver Astudillo Reyes, César Iván. (2008). *El Desempeño de la Justicia Constitucional en las Entidades Federativas en La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, pp. 55-56.

Chiapas, en el 2003 Quintana Roo y en el 2004 Nuevo León y el Estado de México, posteriormente los Estados de Campeche, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

3. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCALES

Las entidades federativas que han legislado en el tema han adoptado codificaciones locales muy distintas.

Por ejemplo, los órganos encargados de resolver los medios de control constitucional son diferentes: en algunas entidades como en Chiapas se cuenta con un Tribunal Constitucional; en otros, como los estados de México, Nayarit y Querétaro existen Salas Constitucionales pertenecientes al Supremo Tribunal de Justicia. Mientras tanto, en la mayoría, son atribuciones encomendadas al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Incluso hay casos como el de Veracruz donde la Sala Constitucional se encarga de la instrucción y el Pleno de resolverlo.

3.1. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Las controversias constitucionales, a nivel federal, son juicios promovidos en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre los poderes o niveles de gobierno; y lo que en ellas se impugna es si alguno de ellos afecta a otro en su esfera competencial, contraviniendo con ello la Constitución Federal².

Dicha figura se ha trasladado a las entidades federativas. A la fecha 23 estados regulan procedimientos para resolver controversias constitucionales suscitadas entre autoridades y poderes estatales o municipales con motivo de aplicación de normas locales³.

3.2. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Recordemos, que las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos llevados, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal, por el Procurador General de la República o por las comisiones de derechos humanos. Mediante estos procedimientos se denuncia la posible contradicción entre una ley o tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales⁴.

2. *¿Qué son las controversias constitucionales?* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2001, p. 18.

3. Las entidades federativas cuyas constituciones regulan controversias constitucionales son: Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

4. *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2001, p. 14.

En efecto, a nivel federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano facultado para ejercer el control abstracto de constitucionalidad de todas las leyes, incluyendo las electorales; mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce el control concreto de éstas últimas, al estar facultado para inaplicar artículos considerados contrarios a la Constitución.

Una estructura similar se ha implementado en los estados Coahuila, Chiapas, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz, que regulan las acciones de inconstitucionalidad cuyo objeto es plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y su constitución estatal. De esta manera, los constituyentes locales han conferido a su máximo órgano judicial la facultad de ejercer un control constitucional abstracto en todas las materias, incluyendo la electoral.

Sin embargo, es importante destacar que solo los estados de Coahuila y Tlaxcala legitiman a los partidos políticos para incoar tales procedimientos.

Por otra parte, existen entidades como el Estado de México, Guanajuato, Quintana Roo, Tamaulipas y Yucatán, que si bien es cierto contemplan dicho control constitucional, excluyeron a la materia electoral del mismo.

3.3. INAPLICACIÓN DE ARTÍCULOS O LEYES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL

Por otra parte, las Constituciones de Coahuila, Tlaxcala y Nayarit facultan, respectivamente, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a la Sala Constitucional Electoral correspondientes, para inaplicar artículos o normas generales consideradas contrarias a la ley fundamental local, sin excluir a la materia electoral.

Asimismo, en los estados de Durango y Tabasco la facultad de inaplicar ordenamientos jurídicos de la materia electoral está otorgada a los Tribunales Electorales.

De esta forma, se permite a las autoridades jurisdiccionales ejercer un control de constitucionalidad concreto en materia electoral.

Es importante destacar que dicha facultad sólo puede ser ejercida cuando se impugnen leyes locales que contravengan la constitución estatal, mas no cuando se trate de contradicciones a la Carta Magna Federal, ya que desde la reforma constitucional del 2007, dicha facultad está reservada únicamente para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo estatuido en el artículo 99.

3.4. JUICIOS DE AMPARO LOCALES

El amparo es un juicio o proceso iniciado por la acción ejercida por cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine⁵.

El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar actos de autoridad cuando estimen son violatorios de sus garantías individuales. Es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Los Estados de Chihuahua, Nayarit, Tlaxcala y Veracruz cuentan con auténticos “amparos locales”, el gobernado puede promoverlos para impugnar actos de autoridad cuando agraven sus garantías individuales o derechos humanos reconocidos por las respectivas constituciones locales.

Desde el 2002 Tlaxcala cuenta con la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la cual conjuntamente con las reformas a la Constitución local, ha dotado de facultades al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para constituirse como tribunal de control constitucional, a efecto de resolver los juicios de protección constitucional. Dicha entidad federativa fue de las primeras en poseer una ley reglamentaria que regulará exhaustivamente sus medios de control constitucional. Como puede verse, Tlaxcala, a pesar de ser el estado más pequeño de la República, se encuentra en la vanguardia jurídica⁶.

4. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DIVERSOS A LOS FEDERALES

4.1. ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA

Un medio de control constitucional innovador, no existente en nuestra Carta Magna Federal es la acción por omisión legislativa imputable al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las leyes o normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en sus Constituciones, entre ellas las de materia electoral. Esta acción está contemplada en 7 estados: Chiapas, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

El citado medio de control constitucional local es de gran importancia, por su conducto se obligaría a los órganos encargados de legislar en materia electoral para que actúen antes

5. Burgoa, Ignacio. (1998). *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 34ª Edición, México, p. 173.

6. Fragozo Sánchez, Alicia. (2008). *Control de la Constitucionalidad Local Electoral en La Reforma a la Justicia Electoral en México. Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. Pp. 205-206.

de que se actualice el supuesto del artículo 105, fracción II, párrafo 4, de la Carta Magna Federal que prevé que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

4.2. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL

El control difuso de la Constitución, también denominado control constitucional por vía de excepción, surge en el derecho anglo-americano, a partir de la sentencia dictada por John Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*. Consiste en el poder otorgado a todos los jueces, con independencia de su jerarquía, para dejar de aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que *“Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar sistemáticamente dicho numeral, ha sostenido que éste no es una fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros⁷.

De lo anterior, se obtiene que en nuestro país no está previsto el control difuso de la Constitución.

Empero, a la fecha, el tema ha cobrado actualidad debido a que varias constituciones locales se han reformado para establecer de manera expresa la procedencia del control difuso de la constitucionalidad de leyes locales.

Un caso a destacar, es el control difuso de la constitución local previsto en el Estado de Coahuila, pues su artículo 158 reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial el veinte de marzo de dos mil uno, estatuye que todas las autoridades jurisdiccionales deben inaplicar de oficio normas locales contrarias a la carta magna estatal. Incluso, señala que el Tribunal Electoral es el encargado de ejercer el control difuso de las normas electorales.

4.3. CUESTIONES DE CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD

Por otra parte, la Constitución Yucateca contempla un procedimiento denominado “Cuestiones de Control Previo de Constitucionalidad”, que podrá instaurarse para con-

7. Véase la jurisprudencia P./J. 74/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 5, de rubro: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

trovertir la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación, sin exclusión del mismo a la materia electoral.

Este medio si bien es cierto no enumera de manera específica las materias sobre las cuales puede ejercerse este control constitucional, tampoco excluye a la electoral. Por lo tanto, válidamente se puede presumir que también está contemplada para ser sujeta de control.

Los entes legitimados para incoarlo son el Gobernador; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; el Fiscal General del Estado; los Titulares de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales en el ámbito de su competencia.

Este medio de control constitucional será resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Las determinaciones aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno, que estimen la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.

Sin duda este medio de control constitucional contenido en la reciente reforma constitucional local publicada el diecisiete de mayo del presente año, es de los más innovadores, no podríamos esperar menos del constituyente yucateco, a quien también se le atribuye la creación del ahora denominado juicio de amparo. Será de suma importancia ver como se desarrolla y reglamenta.

A la fecha, solo ocho estados y el Distrito Federal han sido omisos en implementar en su constitución o estatuto algún medio de control constitucional local⁸.

5. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCALES

En otro orden de ideas la implementación de medios de control constitucional local tendientes a proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos no ha sido una excepción en las entidades federativas.

Las resoluciones de tales medios de defensa locales pueden ser impugnadas a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en el artículo 99 de nuestra Carta Magna Federal y regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ende, las mismas están sujetas al control de constitucionalidad y legalidad que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Los Estados que no prevén ningún mecanismo de control constitucional son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí y Sonora.

Sin embargo, no se debe desconocer que la implementación de tales medios de defensa ante los tribunales estatales ha efectuado una importante labor para solventar las omisiones y dilaciones de algunas instancias partidistas en la resolución de recursos de militantes ante los propios partidos políticos.

En la actualidad existen catorce entidades federativas que regulan juicios o recursos para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su vertiente de votar, ser votado, asociación y afiliación; a saber, los estados de Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

De igual forma, no deben menospreciarse los juicios y recursos estatuidos en las normas electorales de diversas entidades federativas que si bien no tienen la denominación de juicio ciudadano, a través de ellos, se tutela algunas de las violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, varios estados contemplan medios de defensa que tutelan el derecho de asociación cuando las autoridades electorales niegan a una agrupación política su registro como partido político. Hay otros, protectores del derecho de ser votado vulnerado cuando se niega a los ciudadanos su registro como candidato a un cargo de elección popular local. A guisa de ejemplo, podemos mencionar el recurso de libre asociación existente en el estado de Colima, instaurado contra resoluciones de los partidos políticos cuando inhabiliten o expulsen a sus militantes.

6. ALCANCE DE LA JURISDICCIÓN LOCAL

Al margen de lo anterior, un tema que me parece importante comentar, es el alcance de la jurisdicción de los tribunales electorales de las entidades federativas.

En algunos estados, las constituciones locales o las leyes ordinarias conceden a los órganos jurisdiccionales electorales facultades para resolver sobre conflictos o controversias no reglamentados en las leyes adjetivas.

Esta situación aconteció en la legislación de Jalisco vigente hasta antes de la reforma que entró en vigor el 6 de agosto de 2008.

En ese supuesto, el 17 de marzo del 2008, César Antonio Barba Delgadillo y otros ciudadanos presentaron, ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, solicitud de procedimiento de referéndum, a fin de derogar totalmente el acuerdo emitido por el Gobernador que autorizó el tope máximo de la tarifa que cobrarían por la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en la mencionada entidad federativa.

Posteriormente, el 21 de abril de 2008, el citado ciudadano presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el Gobernador de Jalisco, impugnando la omisión de suspender la vigencia del referido acuerdo. La demanda quedó registrada como SUP-JDC-347/2008.

La Sala Superior, por mayoría determinó que el juicio ciudadano era improcedente porque el actor no agotó las instancias previas en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto; y, ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para su conocimiento y resolución de la controversia planteada por el actor.

En la parte considerativa de la resolución se argumenta que tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus artículos 68, párrafo I, y 70, párrafo III, fracción III y IX, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, en sus numerales 73 y 77, fracción III, párrafo 3, señalaban la competencia del Tribunal Electoral para resolver los conflictos suscitados con motivo de los procesos de referéndum.

Lo interesante de este supuesto, es que ninguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley Electoral del Estado, vigente en ese momento (recursos de aclaración, revisión y apelación, y por el juicio de inconformidad), señalaba de manera expresa la procedencia contra actos relativos a los procedimientos de referéndum.

El Tribunal Electoral de Jalisco, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior registró el expediente como PPCR-001/2008-SP, estas siglas atendieron a la denominación “Procedimiento de Participación Ciudadana Referéndum”. Ello, en atención a que ninguno de los recursos o juicios previstos en la Ley Electoral del Estado, era procedente para impugnar una determinación relacionada con el referéndum.

El mensaje parece ser claro, los tribunales electorales locales pueden conocer de los asuntos sobre los cuales la constitución local y las leyes ordinarias les otorgan facultades, aun y cuando en la reglamentación correspondiente no exista un medio de impugnación que señale de manera expresa la procedencia en contra de los actos relacionados con esa materia.

Así aconteció, en el SUP-JDC-347/2008 donde la Sala Superior determinó remitir la demanda al tribunal local, para que fuera éste quien resolviera en primera instancia, porque la constitución y la ley orgánica del poder judicial de esa entidad lo facultaban para conocer sobre las controversias relacionadas con el referéndum, a pesar de que en la ley electoral no había un medio que reglamentara tales atribuciones. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

Astudillo Reyes, César Iván. *El Desempeño de la Justicia Constitucional en las Entidades Federativas en La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2008.

Azuela Rivera, M. (2008). *Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

Cossío Díaz, J. R. (2008). *La Controversia Constitucional*. Editorial Porrúa.

Fragoso Sánchez, A. (2008). *Control de la Constitucionalidad Local Electoral en La Reforma a la Justicia Electoral en México. Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

González Oropeza, M. (2008). *Los Derechos Políticos y su Protección en las Constituciones de las Entidades Federativas de México en La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

(2008). *Justicia Constitucional en México. Memoria del Primer Congreso Nacional*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

Martínez Sánchez, F. (2006). *Justicia Constitucional Estatal y los problemas de inconstitucionalidad en Justicia Electoral Local*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

(2001). *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

(2001). *¿Qué son las controversias constitucionales?* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política del Estado de Campeche.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política del Estado de Chiapas.

Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Política del Estado de Querétaro.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.
Constitución Política del Estado de Zacatecas.